



**APATRIDIA E INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN PROCESOS
MIGRATORIOS: ESTÁNDARES INTERNACIONALES.**

NOTA A FALLO

“CIDH: Caso Habbal y Otros vs. República Argentina”

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_463_esp.pdf

ALUMNO: Pablo Nahuel Soto

DNI: 39.888.634

LEGAJO: VABG103388

TEMA: Grupos Vulnerables y en Contexto de Vulnerabilidad.

TUTOR: Susana Paola Abraham

FECHA DE ENTREGA: 30/06/2024

SUMARIO: I. Introducción. – II. Premisa Fáctica. – III. Historia Procesal. – IV. *Ratio Decidendi*. – V. Antecedente Conceptual y Análisis Doctrinario. – VI. Antecedentes Jurisprudenciales. – VII. Postura del Autor. – VIII. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El fallo a analizar se trata de un caso que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463”

En esta sentencia, la Corte resolvió sobre la responsabilidad por la violación de Derechos Humanos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por parte del Estado argentino, en contra de la señora Raghda Habbal, sus hijas Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar, Natasha Al Kassar, todas de origen sirio, y su hijo Mohammed Al Kassar, nacido en argentina.

En el fallo podemos identificar un problema de tipo axiológico, más específicamente una laguna axiológica. Alchourrón (2003) dice al respecto: *“Especial atención merece el caso en que exista una propiedad tal, que debe ser relevante (según la hipótesis de relevancia), pero no lo es para el sistema: tales casos son las lagunas axiológicas.”* Esto se da cuando el ordenamiento jurídico brinda una solución, pero, al momento de subsumir el caso en particular, nos damos cuenta que, de no aplicar una valoración sobre determinadas propiedades que resultan relevantes, la solución se deviene en inadecuada.

En el caso trabajado, esta laguna axiológica se da en dos hechos: la Resolución 1088 dictada por la Dirección Nacional de Población y Migraciones que declara “nula de nulidad absoluta” las radicaciones otorgadas a la señora Habbal y a sus hijas, que en aquel momento eran menores de edad; y la decisión del Juez Federal Subrogante de Mendoza, mediante la cual se privó de la nacionalidad argentina a la señora Habbal, quien había renunciado a su nacionalidad siria.

Estas propiedades: la participación de menores de edad y el riesgo de apatridia, debieron tenerse en cuenta en las decisiones administrativa y judicial porque, si bien el legislador no las consideró en la redacción de las leyes que motivaron las resoluciones, de haberlo hecho, habrían tenido un resultado distinto y adecuado a los principios que, según Robert (Alexy, 1993), ordenan que algo sea realizado en la medida de lo posible, fácticamente y jurídicamente hablando (p. 440). Entonces, al ser irrelevantes esas propiedades para el sistema normativo, pero relevantes en virtud del sistema axiológico, se configura una laguna axiológica (Nino, 2003).

A los efectos de la temática elegida, resulta pertinente el análisis del caso, ya que aborda la afectación de derechos humanos y acceso a la justicia de una familia migrante que, en consonancia con las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (2008), son consideradas como tales, en razón de su estatus migratorio irregular y, en el caso de las niñas, también por su edad.

El hecho de no ser reconocido como nacional de un país, como es el caso de las apátridas, conlleva a la ausencia de derechos civiles y políticos lo que pone en a estas personas en condiciones de extrema vulnerabilidad como lo determinó la CIDH en el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana (2005).

Por otro lado, los procesos migratorios en los que se ven involucrados menores, sobre todo cuando dichos procesos implican la separación de las familias, es un fenómeno que implica una situación de vulnerabilidad por las características derivadas de la edad. Por esto es que, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general conjunta con Naciones Unidas sobre la migración internacional (2017), establece, entre otras cosas, la prohibición de ser detenidos como inmigrantes y la adopción de soluciones que respeten el interés superior del niño, junto con el derecho a la libertad y a la vida familiar.

En este contexto, es relevante analizar los estándares que, según la CIDH, debieron cumplirse en los mecanismos de control y política migratorios, sobre todo los de expulsión y detención, atendiendo a que estos cumplan los requisitos y normas de protección de los derechos, y más aún, al verse involucrados niños y niñas.

Además, la Corte, reafirma en el caso, la idea de que el derecho a la nacionalidad es un derecho fundamental, del cual se desprenden otros derechos. Por lo cual, resulta de suma importancia analizar los límites a la discrecionalidad de los Estados a la hora de regular sobre este derecho, particularmente los que el Tribunal ha establecido respecto de la prevención del riesgo a la apatridia.

Por último, es relevante los estándares probatorios que se establecen en el caso para demostrar el grado de afectación que los actos violatorios tuvieron en la vida de las víctimas, y el valor que se dio a las pruebas para determinar la responsabilidad del Estado y la reparación pertinente

II. PREMISA FÁCTICA

Los hechos juzgados en el caso en análisis son la anulación de la radicación de la señora Raghda Habbal y sus hijas por parte de la Dirección Nacional de Población y Migraciones y la sentencia del Juez Federal Subrogante de Mendoza que dictaba la cancelación de la ciudadanía otorgada a la señora Habbal.

El primer hecho, ocurrido el 11 de mayo de 1992, mediante Resolución N°1088, declaraba “nula de nulidad absoluta” las radicaciones anteriormente otorgadas a las presuntas víctimas el 04 de julio de 1990 por el mismo organismo, declarando ilegal la permanencia en el país de la señora Habbal y sus hijas y ordenando su expulsión con destino a su país de origen y su detención precautoria.

La fundamentación de la Dirección Nacional de Población y Migraciones fue la anulación, mediante Resolución N°972/92, de la radicación de Monzer Al Kassar, esposo de la señora Habbal y padre de sus hijos y quien, en su calidad de residente, había solicitado la admisión de su familia como tal en el país.”

El segundo hecho consiste en la cancelación de la ciudadanía que fuera otorgada, en virtud del artículo 3 inc. c del reglamento de la ley 23.059, a la señora Habbal el 04 de abril de 1992 previa renuncia de su nacionalidad siria.

El Juez Federal Subrogante, el 27 de octubre de 1994, declaró nulo el acto por el que se le concedió la ciudadanía a la señora Habbal, arguyendo un accionar fraudulento para su obtención e invocando el artículo 15 del Decreto Reglamentario 3213 de 1894.

Además de la causa por la anulación de la ciudadanía, se inició en contra de la señora Habbal un proceso penal por la falsedad ideológica en tres hechos, entre ellos, la Carta de Ciudadanía. Este proceso resultó en el sobreseimiento de la acusada, el 14 de abril de 1997.

El Estado argentino revocó, por recomendación de la Comisión Interamericana, la resolución 1088, el 1 de junio de 2020.

III. HISTORIA PROCESAL

Luego de notificada la resolución 1088 de migraciones al juzgado federal y de excusado el Juez Federal N°2 de Mendoza, el Juez Federal Subrogante tomó conocimiento en el caso y dio inicio al proceso el 21 de mayo de 1992.

Previa notificación, sin diligenciar, y publicación de edictos, el Juez Federal Subrogante dio conocimiento al Defensor Oficial debido a que la señora Habbal no compareció. Éste, solicitó que la causa de la presunta víctima se condicionara a la resolución de la causa penal que se seguía en contra del señor Monzer Al Kassar. Dicha solicitud fue denegada y el Juez Federal Subrogante dictó la sentencia que motivó el caso en controversia.

El 2 de noviembre de 1994, la señora Habbal, mediante sus abogados, presentó un recurso de apelación y nulidad en contra de la sentencia del Juez Federal Subrogante. El 20 de junio de 1995, la Cámara de Apelaciones de Mendoza, rechazó los recursos presentados argumentando que, entre otras cosas, la sentencia de primera instancia no se basó en la resolución 1088/92, por lo que los defectos de ésta, no son extensivos al proceso subsiguiente.

Posteriormente, los patrocinadores de la señora Habbal, presentaron un recurso extraordinario ante la Cámara Federal de Apelaciones la cual, a pesar de la recomendación del Fiscal de Cámara de aceptar el deducido por considerar que hubo ausencia de notificación, denegó el 18 de octubre de 1995. La Cámara consideró que no se evidenciaba la existencia de un caso federal.

El 3 de noviembre de 1995, se presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue declarado inadmisibile.

Al año siguiente, el 24 de mayo de 1996, los representantes de las presuntas víctimas presentaron la petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (La Comisión). Ésta la admitió el 15 de julio de 2008 y el 28 de septiembre de 2015 aprobó un informe en el que llegó a varias conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado argentino.

El 3 de febrero de 2021, la Comisión sometió el caso ante a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual decidió, por unanimidad, desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado argentino y declarar que el mismo no es responsable por las violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

IV. RATIO DECIDENDI

La CIDH entendió que, con respecto a la Resolución 1088, la señora Habbal fue víctima de una orden de expulsión siendo aún ciudadana argentina, en contra de lo que dispone el artículo 22.5 de la CADH. Más aún, esta resolución fue dictada de oficio y sin que fuera notificada, incumpliendo con las garantías del debido proceso e impidiéndole a la presunta víctima que pudiera conocer sobre la existencia del procedimiento de expulsión en su contra y las razones que motivaban dicho procedimiento, además de impedir el derecho a defensa y a ser oída.

Según la Corte, los procesos migratorios de expulsión deben cumplir con ciertos requisitos con la finalidad de que las personas afectadas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto del Estado. Así, la Corte extiende las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la CADH a cualquier proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional.

Por otra parte, la Resolución 1088 ordenaba también la expulsión y detención de las hijas, menores de edad, de la señora Habbal. Con respecto a esto, la Corte consideró que las niñas eran residentes, con lo cual, y teniendo en cuenta lo que el propio Tribunal declaró en la Opinión Consultiva OC-18/13 de 2003, los Estados deben prever procesos migratorios compatibles con las obligaciones de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Adicionalmente, las legislaciones deben cumplir los estándares que la Corte ya ha establecido anteriormente: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean idóneas para el fin perseguido; iii) que sean necesarias; iv) que sean estrictamente proporcionales.

De esta manera, la resolución cuestionada, no sólo vulneró las garantías judiciales de las presuntas víctimas por su falta de notificación, sino que fue una medida con fines punitivos y sin tomar en cuenta que involucraba menores de edad.

En relación a esto último, la Corte afirmó que, por las condiciones especiales de los casos que involucran menores de edad, los procesos migratorios deben ser adoptados con medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad y velar por el interés superior en todas las decisiones administrativas o judiciales adoptadas por el Estado. La Corte ha establecido, en la Opinión Consultiva OC-21/14, las garantías específicas que debe cumplir todo proceso migratorio que involucre niñas o niños: i) derecho a ser notificado; ii) que los procesos

migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; iii) el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar del proceso; iv) derecho a un traductor o intérprete; v) acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; vi) derecho a una representación legal efectiva; vii) designación de un tutor en caso de menores de edad no acompañados o separados; viii) que la decisión que se adopte evalúe el interés superior y sea fundamentada; ix) derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; y x) plazo razonable de duración del proceso.

Asimismo, el Tribunal advirtió que la decisión omitió considerar las circunstancias del niño Mohammed Al Kassar, hijo menor de edad de la señora Habbal, nacido en Argentina. La Resolución 1088 no previó el daño que ocasionaría al niño la expulsión de su familia, aun cuando no fuera parte del proceso. Entonces, si bien el derecho a la vida familiar del niño o niño no se sobrepone a la potestad de los Estados de aplicar sus políticas migratorias, estas medidas, siempre que impliquen la separación de los niños o niñas de sus familias, deben ser evaluados para determinar su convencionalidad y exponer dicho análisis.

Sin embargo, a pesar de constituir la resolución 1088 un ilícito internacional, la Corte recalca que careció de efectos sobre las presuntas víctimas. A este argumento, suma que más allá de las pruebas aportadas en el juicio, no se pudo probar con certeza afectaciones concretas a la vida de la señora Habbal y sus hijos, y que, la resolución que constituía en sí misma el incumplimiento de las obligaciones internacionales, fue derogada.

Entonces, la Corte consideró la revocación de la resolución controvertida como una reparación adecuada y, por el principio de complementariedad (o subsidiariedad), no puede exigir la responsabilidad del Estado cuando este ha tenido la oportunidad de reconocer la violación de un derecho y reparar los daños ocasionados. Por lo cual, el Estado no es responsable de las violaciones a los derechos de circulación y residencia, derechos del niño y garantías judiciales.

Luego del análisis que hace la CIDH sobre el derecho a la nacionalidad y las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos de privación de nacionalidad involucrados en la decisión judicial de cancelación de la ciudadanía de la señora Habbal, se concluyó que el Estado argentino no era responsable internacionalmente.

Para llegar a esta conclusión, la Corte definió, en primer lugar, a la nacionalidad como el vínculo jurídico político que liga a una persona a un Estado determinado. Luego señala que el derecho a la nacionalidad consagrado en la CADH, tiene un doble aspecto, por un lado, el derecho a tener una nacionalidad, y por otro, la obligación de proteger a los individuos contra la privación de su nacionalidad de forma arbitraria.

De esta manera, si bien los Estados tienen competencia para determinar quiénes son nacionales suyos, esta discrecionalidad está subordinada a las obligaciones que los propios Estados asumieron, en ejercicio de su soberanía, con los derechos internacionales, en este caso en particular, el de la protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y el deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia.

Sobre esta última obligación, los Estados no deben adoptar medidas de otorgamiento y privación de la nacionalidad que puedan incrementar el número de personas apátridas con la finalidad de evitar la imposibilidad de gozar de derechos civiles y políticos a una persona, lo que la conllevaría a una condición de extrema vulnerabilidad.

Para que un procedimiento de estas características no se configure en arbitrario, deben ser consideradas las garantías judiciales, sobre todo el de la motivación suficiente, la presunción de inocencia y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la CADH.

Al aplicar las consideraciones precedentes al caso en concreto, el Tribunal entendió que, si bien la señora Habbal fue sobreseída en la causa penal, porque el juez entendió que no tenía responsabilidad en la falsificación de los documentos, esto no implicó que los documentos fueran verdaderos. Con lo cual, el Juez Federal Subrogante al dictar la sentencia, no vulneró el principio de presunción de inocencia, pues la falsedad misma de los documentos no surgió de la sentencia dictada en el fuero penal. Y fue, esta falsedad, la motivación de la decisión civil, sin importar el conocimiento o culpabilidad de la presunta víctima en algún ilícito.

Al referirse al principio de legalidad, la Corte encontró que el proceso civil se siguió acorde a una causa legalmente establecida en el artículo 15 del Decreto Reglamentario 3213 de 1984, que preveía la anulación de la nacionalidad por mediar fraude en su obtención.

En relación a la prevención a la apatridia, la Corte consideró que la resolución del Juez Federal Subrogante no consideró la posible situación de apatridia de la señora Habbal, teniendo en cuenta que esta renunció a su nacionalidad de origen.

Sin embargo, las pruebas aportadas, demostraron que la señora Habbal ingresó al país, luego de todo el proceso, con diferentes nacionalidades. Además, la renuncia de su nacionalidad nunca tuvo efecto en Siria, en razón del Decreto Legislativo 276 de dicho país, por lo que se consideró que nunca existió riesgo de apatridia. Por consiguiente, la decisión judicial controvertida no constituyó una violación al artículo 20 de la Convención.

Por último, la Corte analiza la violación a la protección judicial que, según los representantes y la Comisión, configuraron ambos procesos, el administrativo y judicial, seguidos en contra de las presuntas víctimas.

En el caso de la Resolución 1088, si bien reconoce que la falta de notificación configuró un impedimento para presentar recursos, recoge el argumento de que nunca fue ejecutada y que no existen pruebas respecto de las afectaciones a las presuntas víctimas, y aplica el principio de complementariedad para considerar al Estado no responsable.

Por otro lado, la Corte advierte que, de hecho, la señora Habbal, interpuso distintos recursos judiciales en contra de la decisión del Juez Federal Subrogante. Como lo recuerda el Tribunal, la efectividad de un recurso no puede evaluarse en función de que éste produzca un resultado favorable para el accionante, sino que, el sentido de la protección del artículo 25, es la posibilidad real de acceder a los recursos judiciales. Por lo tanto, según la Corte, el Estado Argentino no es responsable de la violación al derecho a la protección judicial.

V. ANÁLISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES DOCTRINARIOS

a) Nacionalidad y apatridia

En lo referido a la nacionalidad, su primer antecedente es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que en su artículo 15 reza: *“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.”*

A su vez, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre recepta dicho derecho en su artículo XIX, aunque allí establece que éste debe surgir de una normativa legal interna de un Estado que esté dispuesto a otorgársela.

Además, la nacionalidad es un derecho fundamental consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 20 y más aún al declararlo como una excepción a la suspensión de garantías del artículo 27 del mismo tratado.

Por su parte, la Corte Interamericana ha entendido el derecho a la nacionalidad como la consecuencia del vínculo entre una persona y el Estado, y que constituye un requisito para el ejercicio de derechos civiles y políticos (Godio, 2021).

El inconveniente con estos instrumentos es que la consagración del derecho a la nacionalidad es muy genérica, y no establecen qué Estado está obligado a otorgar la nacionalidad (Arlettaz F. , 2015). Así, se diferencia el derecho genérico de la nacionalidad, del derecho a tener una nacionalidad determinada, que es reconocido por otros instrumentos internacionales como los concernientes a la apatridia.

Por su parte, el concepto de apatridia es dado en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954), que define al apátrida como aquella persona que no es considerado nacional por ningún Estado, conforme a su legislación. Este instrumento convencional constituye el pilar fundamental para determinar los estándares en el tratamiento de los apátridas.

Años después surgió la Convención para Reducir los casos de Apatridia (1961), cuya finalidad era complementar el texto de 1954, para evitar los casos de apatridia mediante normas para la concesión y la privación de la nacionalidad y ordenar a los Estados a adecuar sus legislaciones internas a los estándares establecidos por dicho instrumento internacional.

Para determinar si una persona es considerada apátrida, es decir que no tiene ninguna vinculación con algún Estado, los Estados deberían revisar la legislación sobre nacionalidad de aquellos con los cuales están vinculados los individuos, consultar con estos Estados y solicitar, de ser necesario, pruebas (Achiron, 2008).

b) Interés superior del niño en procesos migratorios.

El interés superior del niño es un principio del derecho internacional que no establece de manera concreta derechos u obligaciones, sino que es un enunciado normativo que proponen un juicio valorativo de los ordenamientos jurídicos y compone el sistema axiológico. En efecto, los derechos de los instrumentos internacionales y nacionales deben ser interpretados a la luz de este principio.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) recoge este principio en su artículo 3 y, en el marco de la protección integral que brinda este instrumento, debe primar sobre cualquier política o decisión migratorio de los Estados que son parte (Sobrino, 2022). Se debe establecer garantías específicas que doten de una protección a los niños y niñas por su condición de vulnerabilidad.

La Corte establece una de estas garantías específicas: la prohibición de la privación de la libertad por su situación migratoria. García (2020) dice: *“Incluso, la detención de sus padres/madres debe evaluar y proteger el interés superior del niño”*. De esta manera este principio no sólo debe estar presente en las decisiones que tengan por objeto niños y niñas, sino también, en las de sus familiares, siempre que sus efectos puedan causar un menoscabo en los derechos del niño.

En este sentido, el derecho a la familia cobra real importancia cuando se trata de expulsiones grupales a familias migrantes. Los Estados deben velar por la reunificación familiar y sólo puede separarse al niño de su familia cuando sea en pos de su beneficio o el respeto de sus derechos.

VI. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Internacional ha establecido en sus sentencias, distintos estándares que las normativas internas deben adoptar para no entrar en conflicto con los principios que están consagrados en los textos convencionales.

El caso de la Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (2005) representa un caso emblemático e instructor en materia de nacionalidad y apatridia hasta la actualidad.

En esta sentencia la Corte expuso la importancia del derecho a la nacionalidad en relación con la situación de extrema vulnerabilidad que puede suponer la falta de reconocimiento de la nacionalidad en relación con otros derechos como, por ejemplo, que es un prerequisite para el reconocimiento de la personalidad jurídica. Destaca la corte

que cuando no se reconoce la personalidad jurídica, se lesiona la dignidad humana y se pone al individuo en una situación de vulnerabilidad frente a la inobservancia de sus derechos.

Argumenta, además, para dictar la responsabilidad del Estado, que la obligación del mismo no sólo es negativa, en el sentido de respetar los derechos, sino también positiva, ya que debe adoptar medidas apropiadas para garantizarlos, y más aún, cuando están involucrados niños y niñas, pues estos tienen derechos especiales a los que les corresponden protecciones específicas, en razón del interés superior del niño y la necesidad de interpretar todos los derechos teniendo en cuenta este principio.

La Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto del 2014, la Corte Interamericana, fue una respuesta, ante el pedido de varios Estados, sobre las obligaciones de los Estados en relación a las medidas que deben adoptarse respecto de los niños y niñas y su situación migratoria o la de sus padres.

Allí, la Corte establece la obligación de los Estados de realizar una evaluación tendiente a obtener información sobre la situación concreta del niño o niña en pos de determinar cuáles son las necesidades de protección internacional o complementaria, en razón de su edad, para derivar los casos a las autoridades competentes.

Además, establece requisitos que deben cumplir cualquier proceso migratorio que involucre niños y niñas. Pero, sobre todo, establece el principio de no privación de libertad de niños o niñas por su situación migratoria irregular.

Con respecto a lo último, la Corte estableció que las medidas privativas de libertad de carácter sancionatorio o punitivo y de control migratorio, son consideradas arbitrarias y, por consiguiente, contrarias a la Convención. Al respecto el Tribunal dijo:

En consecuencia, la Corte objetó por arbitrarias aquellas políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines. (p. 151)

En este sentido la Corte entiende que un niño o niña, en un contexto social y jurídico diferente al suyo y, si se tiene en cuenta también el idioma, experimentan una condición de extrema vulnerabilidad.

El 28 de agosto de 2014, la CIDH dictó sentencia en el “Caso de Personas Dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana”. En este caso el Tribunal Internacional analizó las violaciones de derechos humanos a un grupo de personas dominicanas y haitianas víctimas de privaciones ilegales y arbitrarias de libertad y expulsiones que involucraban niñas y niños

En sus consideraciones, la Corte estableció parámetros para los procesos de expulsión de nacionales, principalmente los de prevenir, evitar y reducir la apatridia y una protección igualitaria. Este principio también debe estar presente en los procedimientos migratorios que involucren niños y niñas, los cuales deben respetar las garantías mínimas del debido proceso.

En ese contexto la Corte estimó que las medidas privativas de libertad y expulsión o deportación, limitan el ejercicio de derechos de un niño o niña y por lo tanto debe considerarse el interés superior del niño y ajustarse a las disposiciones que rigen la materia a nivel internacional.

VII. POSTURA DEL AUTOR

A la luz de los antecedentes analizados y, teniendo en cuenta lo planteado por la Corte Interamericana respecto de los alcances que tienen los derechos consagrados en la Convención, no resulta necesario hacer un comentario sobre la conclusión a la que llega el Tribunal respecto de la resolución 1088, en lo que concierne a la violación de derechos humanos pues, esta decisión administrativa, no respetó las garantías del debido proceso y constituyó un acto arbitrario en muchos sentidos, sobre todo teniendo en cuenta que las medidas punitivas que imponían no eran proporcionales con la finalidad que perseguía. Sin embargo, la aplicación que hace el mismo Tribunal del principio de complementariedad, para declarar al Estado argentino, no responsable internacionalmente, resulta contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia plantean.

La simple derogación de la resolución bastó para eximir de responsabilidad internacional al Estado argentino, sin definir ningún otro tipo de reparación. Esto, debido a que, según la Corte, no existieron pruebas de que la resolución haya afectado de alguna manera los derechos de las presuntas víctimas.

Hay que aclarar que, para determinar si una decisión estatal compromete la responsabilidad internacional del Estado, debe evaluarse el impacto, no sólo práctico, sino

también jurídico en la persona objeto de esa decisión. Cuestión relevante si se tiene en cuenta que la resolución controvertida, a pesar de que no fue notificada a las víctimas, fue notificada a la autoridad judicial, la cual inició el proceso para la privación de la nacionalidad. Con lo cual, no podría decirse que no tuvo efectos jurídicos.

Si bien es cierto que las presuntas víctimas no participaron del proceso y no pudieron aportar un testimonio, esa ausencia de prueba testimonial surge en parte también de una omisión del Estado de garantizar el debido proceso para que las presuntas víctimas cuenten con todas las herramientas para poder defenderse. De hecho, una de esas garantías es, por ejemplo, que las personas cuenten, de ser necesario, con un traductor, o con apoyo consular porque, en muchos casos, las barreras idiomáticas importan un factor más de vulnerabilidad.

Por otra parte, el hecho de que la resolución no fuera ejecutada, no implica que no existiera un miedo fundado en las víctimas, de que pudiera ejecutarse en cualquier momento y ser privadas de su libertad y expulsadas del país, riesgo que estuvo vigente más de 20 años. Además, debo considerar especial la situación del hijo de la señora Habbal, pues a pesar de no haber sido objeto de la resolución, la Corte lo identifica como víctima, en virtud del artículo 17 de la Convención y el impacto que podría tener las órdenes de detención y expulsión de los familiares del niño.

Expuesto lo anterior, parece que no se condice lo que establece la Corte en el presente caso, con lo que ha declarado en otros casos, como el de *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, donde la reparación que ordenó al Estado, contemplaba los daños inmateriales a las víctimas, menores de edad, provocados por el temor a ser deportadas del país del cual eran nacionales. Temor que, si bien se exterioriza por la declaración de las víctimas, surge de la posibilidad de que las mismas sean expulsadas.

Por otro lado, en el caso del 2014 contra República Dominicana citado como antecedente, la Corte dice, cuando debe estimar las reparaciones integrales: *“El daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento”*. Por consiguiente, no se ha resuelto de manera adecuada el problema axiológico que presentaba el caso con una simple justificación de ausencia de pruebas.

Por su parte, la decisión judicial de privación de la nacionalidad, de la que fue víctima la señora Habbal, constituyó una resolución arbitraria, pues la Corte establece estándares para la privación de la misma, entre ellos, la prevención de la apatridia.

El Tribunal reconoce que, efectivamente, el riesgo de apatridia no fue considerado en la resolución judicial, a pesar de tener elementos que permitían pensar que podría haber quedado en esa situación, como lo es la renuncia a su nacionalidad.

Sin embargo, dice la Corte, como se demostró que la señora Habbal ingresó al país en varias ocasiones con diferentes nacionalidades, nunca fue apátrida. Además, recoge una ley siria para determinar que la víctima nunca dejó de ser nacional de ese país y, por consiguiente, tampoco existió riesgo de ser apátrida.

No obstante, lo anterior, no significa que la privación de la nacionalidad no haya sido arbitraria, ya que lo que la constituye como arbitraria es la omisión del Estado de considerar una propiedad relevante, que es el riesgo de apatridia, cuya situación los Estados están obligados a prevenir. En este sentido, la Corte omitió considerar lo que la doctrina y jurisprudencia plantean como un proceso adecuado para la privación de la nacionalidad.

Para determinar que la señora Habbal era nacional siria, el Estado argentino debió comunicarse con Siria y solicitar una respuesta respecto de si la señora Habbal era reconocida como nacional suyo. Debe prevenirse que exista riesgo de apatridia no sólo de derecho sino, también de hecho, es decir que no existan obstáculos para que la persona pueda acceder a una determinada nacionalidad, por más que la legislación del país lo reconozca. En base a esto último la Corte ha rechazado, por ejemplo, el argumento de República Dominicana de que, en Haití rige el *Ius Sanguinis*, para determinar que las personas expulsadas no sufrían riesgo de apatridia, pues este argumento, según la Corte, resulta insuficiente.

VIII. CONCLUSIÓN

Las sentencias de la Corte Interamericana representan antecedentes jurisprudenciales que permiten resolver los problemas axiológicos que se suscitan entre las normativas internas de los países, o su aplicación en caso en concretos, con los principios del derecho internacional consagrados en los instrumentos internacionales.

Estos problemas axiológicos importan una violación a los derechos de las personas, sobre todo cuando están en situación de vulnerabilidad, pues los factores que las determinan como grupo vulnerable, no permiten un real acceso a la justicia.

En el caso trabajado, el Estado argentino, en ejercicio de su soberanía, tomó decisiones, a través de sus autoridades, respecto de la situación migratoria de una familia. Estas decisiones, según los demandantes, no tomaron en consideración propiedades relevantes, lo que las convirtió en arbitrarias.

Este trabajo analiza el razonamiento que utiliza la Corte para determinar nuevos estándares en procesos migratorios de detención y expulsión de personas migrantes y en riesgo de apatridia. Así, se concluye que por más que una decisión sea arbitraria y contraria a la Convención, esto no implica que el Estado que tomó la decisión deba ser declarado responsable internacionalmente por esas violaciones.

La Corte reduce los criterios de valoración de las pruebas que deben aportar los Estados y considera suficiente la mera invocación de una ley, sin otra exhaustiva investigación, para determinar si una persona está en riesgo de apatridia.

Por otra parte, el Tribunal utiliza nuevos criterios para aplicar el principio de complementariedad, permitiendo que los Estados puedan eximirse de su responsabilidad demostrando que su accionar no produjo afectaciones concretas.

Por último, además del cese del acto violatorio, las otras reparaciones que son consideradas apropiadas para otros casos que abordan la misma temática, no son adecuadas, según el Tribunal, para el caso de la señora Habbal y sus cuatro hijos menores de edad, ya que estas, según la Corte, nunca quedaron apátridas y no tuvieron afectaciones concretas a sus derechos ni a su vida.

REFERENCIAS

Doctrina.

Achiron, Marilyn (2008). *Nacionalidad y Apatridia: Manual para Parlamentarios*. ACNUR: UIP.

Alchourrón, Carlos E. (2003). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Biblioteca Virtual Universal. <https://biblioteca.org.ar/libros/89293.pdf>

Alexy, Robert (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales.

Arlettaz, Fernando (2015). *La nacionalidad en el derecho internacional americano*. Anuario mexicano de derecho internacional, 15, 413-447.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542015000100011&script=sci_arttext

Comité de los Derechos del Niño, Comité sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. (2017) Observación conjunta N°4 sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno. UN Doc. CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23.

Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

García, L. (2020). Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre Garantías del debido proceso en el control migratorio. *Estudios de derecho*, 77(169), 119-144.

Godio, L. M. A. (2021). *La nacionalidad como derecho humano en situación de apátridas y su recepción constitucional*. Forum (12).
<https://erevistas.uca.edu.ar/index.php/FORUM/article/view/3812/3773>

Nino, Carlos Santiago (2003). *Introducción al análisis del derecho*. 2da Edición ampliada y revisada. Buenos Aires. ASTREA.

Sobrino, R. M. Derechos Humanos y Migrantes: referencias críticas de los procesos de expulsión a la luz del principio del Interés Superior del Niño. *OL. XIV*, 173.

Vera, G. V. (2018). La aplicación del Principio de Subsidiariedad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: avances y retos. *Iuris Dictio*, (21), 99-109.

http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2528-78342018000100099

Legislación.

Decreto N°3.213. Ciudadanía. 1984.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25471/norma.htm>

Ley N°21.610. Seguridad Nacional. 1977.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196139/norma.htm>

Ley N°23.054. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1984.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Jurisprudencia.

Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463.

Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21